

**NO CESAN LAS PRUEBAS DEL ABSURDO PENSAMIENTO ÚNICO  
SOBRE LAS CLÁUSULAS SUELO\***

*Ángel Carrasco Perera*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Catedrático de Derecho civil*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 13 de mayo de 2016*

Es una sentencia elegida entre cientos, que se destaca por la cercanía de su fecha y porque claramente deja ver -para quien quiera verlo- el gran absurdo de la jurisprudencia que corre desde la alta instancia a los más pequeños jueces en materia de nulidad de cláusula suelo. Es la **SAP Valladolid (Sección 3ª) de 8 de marzo de 2016**, que se transcribe en parte. La prestataria era una PYME y había actuado representada por su administrador (previsiblemente único). La sentencia dicta como sigue:

«Hemos de estar pues a la hora de enjuiciar la validez jurídica de la cláusula contractual cuestionada por la actora, al específico marco legal establecido por el LCGC ("serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contraigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para caso de contravención") así como a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley en el que se fijan los requisitos de incorporación de las condiciones generales, (información del predisponente al adherente, facilitación de un ejemplar de las mismas, aceptación por el adherente, firma por los contratantes, redacción clara transparente concreta y sencilla...) y en su artículo 7 en el que se describen los supuestos en que no quedan incorporadas las condiciones generales (el adherente no haya tenido oportunidad real de conocerlas de forma completa al tiempo de celebración del contrato, no hayan sido firmadas, sean ilegibles ambiguas, oscuras e incomprensibles...).

La sola y atenta lectura de la cláusula aquí impugnada ("En el supuesto de que en cada revisión anual el tipo de interés resultante de adicionar al tipo de interés de referencia

---

\* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

aplicable según se describe en el apartado anterior, el diferencial previsto fuera inferior al 3,75% ambas partes convienen expresamente que el tipo de interés efectivamente aplicable durante dicho periodo anual y hasta la siguiente revisión prevista en el presente contrato sea de 3,75% anual" ) pone de manifiesto que su redactado, lejos de poder ser tachado de confuso, oscuro o incomprensible, es un redactado claro concreto y de fácil entendimiento para una persona corriente y con más motivo para quien, caso del representante de la prestataria, D. Pedro Francisco , se presume cierta experiencia en la materia, pues no en vano era su administrador y gerente e incluso ha reconocido que no era la primera vez que solicitaba un préstamo y negociaba con los bancos.

Ha quedado por otra parte debidamente acreditado, que el citado representante legal y administrador único, también avalista de la operación, tuvo un perfecto y completo conocimiento de la cláusula ahora cuestionada, antes y al momento de suscribir el contrato de préstamo, pues de una parte, consta en autos (doc. 2 contestación) la existencia de una oferta vinculante fechada (24 de enero de 2008) con anterioridad al otorgamiento de la Escritura de Préstamo (31 de enero 2008) con firma de D. Pedro Francisco , que no ha sido impugnada tempestivamente, como bien dice el Juzgador de instancia y en la que se recoge de forma clara y fácilmente perceptible (página primera) las condiciones financieras del préstamo y entre estas la cláusula por la que se establecía un tipo de interés mínimo a aplicar (Tercera Bis. Tipo de interés variable") junto a otras no financieras e incluso una rotulada NO VENA INFORMACIÓN, en la que el firmante reconocía recibir un folleto parcial de tarifa de comisiones, condiciones y gastos así como normas de valoración a la vez que quedaba advertido de la posibilidad de obtener copia del protocolo notarial al que incorporaba la escritura. Información que también ha sido corroborada por el testimonio de quien era Director de la Caja que negoció el préstamo, que explica, que la cláusula suelo fue aceptada por D. Pedro Francisco a cambio de aumentar la duración del préstamo, y que a este le fue entregada la oferta vinculante con anterioridad a la firma de la escritura de Préstamo. Consta igualmente en la propia escritura pública de préstamo (doc. 3) que el Notario autorizante hizo saber a la prestataria que tuvo a su disposición el proyecto de escritura para su examen y comprobó que no existía discrepancias entre las condiciones financieras de la oferta vinculante y las recogidas en la escritura, así como que leyó la misma a los comparecientes, debidamente informados, asintiendo estos libremente a todo su contenido».

Ahora bien:

1. Es absurdo distinguir entre sujetos consumidores y sujetos no consumidores en función exclusiva del rol que el prestatario juega en la relación contractual. No es el rol, cuyo empleo genera siempre efectos perversos, sino en cada caso la

necesidad de protección en función de la naturaleza del caso. Es seguro que el administrador de esta PYME se enfrentó *como persona física* (¡y cómo, si no, podía haberse enfrentado!) a la cláusula suelo con el mismo bagaje de conocimiento o desconocimiento que lo hace una persona física que además es representante de una pequeña empresa (y probablemente con personalidades confundidas).

2. Si la cláusula suelo discutida era «clara, concreta y de fácil entendimiento» para D. Pedro Francisco, entonces es seguro (y yo estoy seguro) que lo es para cualquier Juan Español que se encontrara frente al banco en la posición de Pedro Francisco, aunque no fuera administrador de su empresa. Ni es una hipoteca inmobiliaria una cosa que todos los días realice el administrador de una sociedad pequeña que no tiene por objeto el tráfico de inmuebles. No es probable que D. Pedro Francisco tuviera más experiencia que Juan Español en «escenarios alternativos» del curso probable de intereses (para emplear la ridícula expresión que utilizó el Tribunal Supremo en 2013 para declarar no transparente la cláusula suelo).
3. D. Pedro Francisco tuvo «un perfecto y completo conocimiento de la cláusula», porque de una parte recibió la oferta vinculante del banco y que la misma fue leída por el notario. Ahora bien, esto es lo mismo que ha ocurrido en todas las hipotecas firmadas por Juan Español y que están siendo anuladas por la larga serie de penosas resoluciones judiciales que constituyen el museo español de las cláusulas suelo.

*Nunc est riddendum.*